

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Para atender en lo que tienen de razonables diferentes reclamaciones hechas con ocasion del decreto de 29 del pasado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se amplía hasta el 20 del corriente mes el período de los exámenes abierto en Setiembre próximo pasado para los alumnos que hubiesen formalizado hasta el 30 del mismo la matrícula de las asignaturas que deseen probar en este nuevo plazo.

2.^a A los alumnos de las Facultades á quienes falten sólo para poder ser admitidos al grado de Licenciado una ó más de las asignaturas pertenecientes al llamado año preparatorio, se les admitirá durante el presente curso de 1874 á 1875 al examen de ellas tan luego como lo soliciten.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Linares en solicitud de la re-

baja del cupo que le fué señalado en la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres, la expresada Seccion ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaen, sobre rectificacion del cupo que le ha sido señalado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. La municipalidad acudió á la Diputacion provincial de Jaen solicitando dicha rectificacion, y que despues de hecha se le señale el cupo que debe entregar segun el resultado que diese la operacion; manifestando en apoyo de su instancia que el alistamiento se ajustó al padron de 1872, que estaba lleno de inexactitudes: que Linares tiene una numerosa poblacion flotante: que para cubrir los 141 mozos que le fueron señalados en el repartimiento que se hizo con arreglo al censo de 1860 encontró dificultades; y que serian insuperables las que se le presentarian para llenar el de 466 hombres que despues se le han señalado.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que no estaba en sus atribuciones acceder á esta solicitud, acordó que se remitiese á V. E. informándole que «teniendo Linares una poblacion flotante muy «exorbitante y que se renueva cada dia, es muy difícil hacer un «empadronamiento exacto, y por lo «tanto para el alistamiento de la reserva; y que caso de ser atendida la «pretension del Ayuntamiento, no «sufran perjuicio alguno los demás «pueblos de la provincia.»

Posteriormente, apoyándose en los fundamentos que ya habia alegado, acudió el Ayuntamiento á V. E. repitiendo su pretension.

Visto el decreto de 18 de Julio último; vistos el decreto de 21 de Agosto siguiente y la circular de 30 del mismo mes:

Considerando:

1.^o Que formado el alistamiento de Linares, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio próximo pasado, no aparece que se hiciera reclamacion alguna contra su validez.

2.^o Que por esta circunstancia es preciso reputarlo legalmente practicado, puesto que han trascurrido con exceso todos los plazos establecidos para pedir su rectificacion:

3.^o Que la Diputacion provincial de Jaen no pudo ménos de atenerse á los datos que le suministraron los pueblos, el de Linares entre ellos, y que por lo tanto el repartimiento de los cupos hecho con arreglo á dichos datos no adolece de vicio que produzca su nulidad:

4.^o Que siendo extemporáneo el recurso del Ayuntamiento, no puede tomarse en consideracion.

La Seccion es de dictámen de que no hay términos hábiles dentro de la ley para acceder á la pretension del Ayuntamiento de Linares.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se desestime la pretension del expresado Ayuntamiento, y que esta resolucion sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion interesada y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada promovido por Don Juan María

Pazos y Rodriguez, Registrador de la propiedad de Betanzos, contra la resolucion que dictó esa Direccion general en el expediente instruido con motivo del estado en que habia dejado los índices de la antigua Contaduría de Hipotecas del expresado Registro D. Agustin Alonso y Gomez, que lo desempeñó anteriormente, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de la visita extraordinaria girada al Registro de la propiedad de Betanzos despues del fallecimiento del Registrador D. Agustin Alonso y Gomez, se examinaron los 64 libros de índices impresos, encuadernados y formados en virtud del decreto de 23 de Mayo de 1845, y los 10 libros encuadernados que formó el difunto Registrador para completar ó adicionar los primeros; y habiéndose notado algunas faltas ú omisiones en estos últimos, el Presidente de la Audiencia de la Coruña, despues de oír al sucesor de aquel, el cual no se creyó obligado á la rectificacion de los referidos índices ó á hacerlos de nuevo, porque al aceptar el Registro lo hizo en la suposicion de que dichos índices se hallaban terminados, dictó providencia en 4 de Octubre de 1872, por la que dispuso que procediese el nuevo Registrador, por cuenta de la herencia del difunto Don Agustin Alonso, á completar ó reformar los índices antiguos en lo que fuese necesario, formando al efecto un presupuesto de los gastos que este trabajo ocasionara, y dando conocimiento de aquel á los herederos del finado para su conformidad, ó dejando de cuenta de estos el practicar las indicadas operaciones á satisfaccion del Registrador y Juez de primera instancia, dentro de un plazo prudencial:

Que contra esta resolucion interpuso recurso de alzada D. José María Roberes, como marido de Doña Indalecia Alonso, hija y única he-

heredera del Registrador D. Agustín, fundándose en que los índices efectuados por su causahabiente estaban bien formados, habiendo servido al mismo para convertir en inscripciones definitivas las anotaciones preventivas desde el año 1863 al 1869, y para las inscripciones efectuadas desde dicha fecha hasta 1871, en que falleció; habiendo también servido al Fiscal de Betanzos para desempeñar el Registro desde Marzo de 1873 hasta la fecha; en que la ley dejó al criterio de los Registradores el determinar las formas de los índices de los libros del antiguo Registro, en que ni la ley antigua ni la nueva impusieron pena alguna que pueda aplicarse al caso de que se trata, excepto la remoción del cargo con que se comina á los Registradores cuando no hubieren concluido los índices dentro del tiempo marcado; y en que el Presidente de la Audiencia al dictar su providencia obró con infracción de la ley por haber hecho uso de facultades que no le estaban otorgadas por la misma, citando en su apoyo diversos artículos de la ley vigente:

Que suspendida la providencia apelada y remitido el recurso á la Direccion, esta dependencia acordó por su resolución de 18 de Abril de 1873, dejar dicha providencia sin efecto, teniendo presente: primero, que la ley hipotecaria de 1861 y el Real decreto de 31 de Enero de 1862 dejaron al criterio individual de los Registradores dentro de ciertas bases el apreciar, no sólo la suficiencia de los índices existentes en las antiguas Contadurías, sino también el sistema que deberían seguir en la rectificación de los mismos, de cuyo derecho hizo uso el Registrador D. Agustín Alonso: segundo, que al dar este por definitivamente concluidos los repetidos índices no le hicieron observación alguna ni el Juez de primera instancia del partido, ni el Presidente de la Audiencia, y que de ellos se ha servido para ejecutar las diversas operaciones del Registro bajo su responsabilidad: tercero, que habiendo cumplido el expresado Registrador con los preceptos de la ley de 1861 y Real decreto de 1862, no puede decirse que faltó en esta parte á sus deberes, y que la responsabilidad administrativa sólo podría exigirsele si continuasen desempeñando el cargo en el solo caso de haber llenado aquellos sin el acierto debido: y cuarto, que en la ley hipotecaria vigente no existe disposición alguna que obligue á los herederos de un Registrador á responder gubernativamente con los bienes de este de las faltas que el mismo hubiere cometido en el desempeño de su cargo:

Que en 28 de Julio de 1873 el Presidente de la Audiencia de la

Coruña remitió á la Direccion una instancia que el actual Registrador de Betanzos D. Juan María Pazos elevaba á la misma suplicando se reformase la resolución de 18 de Abril y se repusiese la providencia del Presidente de la citada Audiencia de 4 de Octubre anterior, para lo que se apoyaba en que al tomar posesion del Registro protestó de toda responsabilidad por los defectos de forma sustanciales y materiales que aparecian en los índices; y en que no es equitativo que no habiendo alcanzado utilidades se le impongan los perjuicios debidos á culpas de otro, mucho menos cuando al pretender el Registro, vacante por fallecimiento del propietario, lo hizo en el convencimiento de que los índices estaban conclusos segun se habia publicado; cuya reclamacion fué desestimada por acuerdo de 11 de Setiembre:

Que promovido el recurso de alzada por el Registrador contra el acuerdo de la Direccion, que se funda en las consideraciones de que ya se ha hecho mérito, el Negociado respectivo del expresado centro, refiriéndose á la doctrina expuesta que motivó el acuerdo apelado, propone que se desestime la reclamacion del indicado funcionario, y que se confirme el acuerdo causa del recurso; además, apreciando la necesidad de que la resolución que haya de dictarse tenga el carácter de disposición general aplicable á casos análogos, indicó la conveniencia de que se oyese á la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como así se acordó, remitiéndose el expediente á dicho alto Cuerpo:

Vistos los artículos 412 y 413 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861; el 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Real decreto de 31 de Enero de 1862, y el 413 de la ley hipotecaria reformada:

Considerando que el art. 413 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el Real decreto de 31 de Enero de 1862 impusieron á los Registradores la obligacion de examinar los índices de las antiguas Contadurías á fin de que los rectificasen ó formasen de nuevo, segun lo creyesen conveniente, dejando al criterio de cada uno de dichos funcionarios, dentro de ciertas bases bastante amplias, el apreciar, no solo la suficiencia de los índices existentes, sino el sistema mas acertado para su rectificación; y habiendo cumplido con aquel deber el Registrador que fué de Betanzos D. Agustín Alonso al rectificar los 64 libros de índices antiguos en la forma que creyó mas procedente, sin que entonces hubiesen sido calificados de incompletos ó defectuosos por la Autoridad delegada, es evidente que los expresados documentos tienen una aprobacion le-

gal, que, cuando menos, es bastante para evitar la responsabilidad que se pretende exigir de los bienes hereditarios del Registrador Alonso:

Considerando que aun en el supuesto de que los índices antiguos rectificados por el susodicho Registrador adoleciesen de algunos defectos, no podría hacerse efectiva la responsabilidad que reclama su sucesor en el mismo cargo y ha decretado el Presidente de la Audiencia, porque ni la ley hipotecaria de 1861, ni el Real decreto de 31 de Enero de 1862 disponen cosa alguna sobre la responsabilidad en que por este motivo incurren los Registradores, limitándose aquella ley á señalar la que procede exigir por las faltas cometidas en los libros del Registro de la propiedad y en los documentos expedidos ó autorizados por los Registradores, cuyas prescripciones, siendo de naturaleza correccional, no pueden extenderse á casos diferentes conforme á las reglas de interpretación:

Considerando que la única disposición legal que acerca de los índices antiguos existe en la vigente ley hipotecaria reformada es la comprendida en el art. 413, segun el cual pueden ser removidos los Registradores que no hayan completado, reformado ó hecho de nuevo dichos trabajos dentro del plazo que se señala; y bajo tal supuesto, penándose de un modo especial la infracción de aquel precepto, es evidente que no puede tener aplicación á este caso lo determinado en otros artículos de la ley para corregir administrativamente las faltas que se cometan en los libros del Registro:

Considerando que los funcionarios que se suceden en estos cargos, cualquiera que sea el estado en que se hallen los índices antiguos, bien sean los que existian en las suprimidas Contadurías de Hipotecas, ya sean los reformados por sus antecesores, no tienen el derecho de calificar y decidir, sino el de denunciar los trabajos de estos cuando los reputasen defectuosos; debiendo atenerse á lo que los Presidentes de las Audiencias determinen, á no ser que prefieran rectificar las faltas cometidas ó hacer nuevos índices á sus expensas, toda vez que tales trabajos han de redundar en utilidad propia por la mayor facilidad, rapidez y seguridad que para las operaciones del Registro proporcionan unos índices exactos:

Considerando que al abstenerse la Administracion de exigir de los Registradores que rectificaron indebidamente los índices antiguos el importe de las cantidades necesarias para que los sucesores de aquellos reparen esta falta; no quedando impunes los actos de los funcionarios culpables, ni aban-

donados ciertos derechos de los particulares, porque prescindiendo de los principios generales que rigen sobre responsabilidad administrativa de todos los funcionarios públicos, y de los especiales á que están sujetos los Registradores, las visitas de inspeccion, hechas con verdad, han debido y pueden hacer que se subsanen las omisiones y se corrijan los defectos por los Presidentes de las Audiencias, y en último término por la Direccion general, la cual, en virtud de la alta inspeccion que sobre los Registros le está encomendada, puede además castigar dichas faltas y omisiones, exigiendo la debida responsabilidad á las Autoridades que dieron su sancion á los índices en que aquellas se observan;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan María Pazos, Registrador de la propiedad de Betanzos, contra el acuerdo dictado por esa Direccion general en 13 de Octubre del año último, y en su consecuencia declarar, confirmando este acuerdo, que no há lugar á exigir la responsabilidad administrativa por las faltas que se suponen cometidas por D. Agustín Alonso, Registrador que fué de dicha ciudad al reformar y completar los índices de la antigua Contaduría de Hipotecas sobre los bienes relictos á su fallecimiento, en cuya posesion se halla constituida su hija y heredera Doña Indalecia Alonso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. I. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para crear en cada uno de ellos Bancos agrícolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Visto el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos

con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la direccion de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la índole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especioso título de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenidos estatutos contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquellas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apellidados Bancos se confie á Juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar, *sin salir del Municipio*, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre menos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operacion extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se atiende á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla ge-

neral no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya porque así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya porque la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individualidad, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que sólo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo debidamente justificada, podria autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos agrícolas no causaron estado, ni son irrevocables, porque fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de Propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º Sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesar-se aquellos con sus respectivos capitales de Propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Pósitos facilite

la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el núm. 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de qué, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescidan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Director de Administracion local.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Ferro-carriles.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la Ley de 2 de Julio de 1870, y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado obras en esta línea desde 1.º de Julio de 1873 hasta fin de Julio último por valor de doscientas cuarenta y tres mil cuatrocientas pesetas y sesenta y

cinco céntimos; se ha resuelto por orden superior de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á ciento treinta y tres mil ochocientos setenta pesetas y treinta y seis céntimos en concepto de anticipo reintegrable en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento á lo mandado.

Valladolid 9 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden fecha 2 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico actual de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas,

Valladolid 12 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 12 de Octubre de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pú-

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de trozos.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.	
			Pet.s	Cét.s
De primer orden de Madrid á la Co-ruña.	Cuatro.	Conservacion.	16.055	49
Id., id. de Adanero y Gijon.	Siete.	Id.	25.641	77
De segundo orden de Valladolid á Soria.	Ocho.	Id.	25.175	46
Id., id. de Castro Gonzalo á Palencia.	Seis.	Id.	32.981	25
Id., id. de Valladolid á Salamanca.	Siete.	Id.	43.853	06
De tercer orden de Valladolid al con-fin de la provincia de Segovia.	Dos.	Id.	20.022	65

TERCERA SECCION.

NUM. 142.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Manuel Peramatos Lopez, natural que fué de Santa María en la provincia de Salamanca, vecino de esta ciudad, en la que falleció en treinta y uno de Agosto último, para que en el término de treinta dias se personen en este Juzgado á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 143.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ignacio Ruano, natural de Quintanilla de Abajo, de oficio cestero, que residía en Aldealbar, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia se presente en este Juzgado á responder á los

blica subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á....., comprendida en esta provincia kilómetros de.... á....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) admitiendo ó mejorando el tipo fijado.

(Fecha y firma del interesado.)

cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se sigue por lesiones inferidas á Pascual del Rio Juan, el dia diez y seis de Setiembre último en el pueblo de Montemayor de las cuales falleció; apercibiéndole que de no presentarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y de la policia judicial procedan á la busca, captura y segura conduccion del Ignacio Ruano, poniéndole á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Peñafiel á once de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Federico Martin.

Señas de Ignacio Ruano.

Edad como de diez y ocho años: estatura regular: viste pantalon de pana azul y chaqueta como de torero con cordones.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESTANCADAS.

Subasta de cajones.

Debiendo enajenarse en pública licitacion 649 cajones de pino procedentes de envases de tabacos que resultan existentes en las Administraciones Subalternas que se expresan á continuacion,

Mayorga.	215
Medina del Campo.	112
Medina de Rioseco.	127
Olmedo.	57
Peñafiel.	31
Tudela de Duero.	20
Villalon.	87
Total.	649

Se hace saber que la subasta ha de verificarse bajo las condiciones siguientes:

1.^a Tendrá lugar el remate á los diez dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del Administrador subalterno respectivo.

2.^a El tipo de la subasta será el de 60 céntimos de peseta cada cajon, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

3.^a Los referidos cajones estarán de manifiesto en sus almacenes todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y se hallarán divididos en lotes de 20, 40, 60, 80 y 100.

4.^a Estos lotes los formarán los empleados correspondientes incluyendo en ellos proporcionalmente cajones de todas clases, aun cuando estén algunos desechos ó incompletos; quedando por lo tanto prohibida la eleccion al licitador que deberá conformarse con los que contenga cada lote.

5.^a La adjudicacion se hará al mejor postor, siendo preferido el que en su proposicion comprenda mayor número de cajones.

6.^a El rematante ó rematantes quedan obligados á ingresar en la Caja de esta Administracion económica ó en poder de los Subalternos, el mismo dia ó al siguiente de la subasta, el importe de los cajones que se les hayan adjudicado, los mismos que seguidamente les serán entregados, previo recibo, y haciendo constar el pago de los derechos del expediente.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 14 de Octubre de 1874.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 144.

Alcaldia constitucional de Fuensaldaña.

Se halla depositado de mi orden un pollino que se encontró desmado hace unos dias: su dueño se presentará en el término de dos semanas á recojerle, y dando las señas, previo abono de gastos, le será entregado; pasado dicho término sin que se hubiese reclamado, se procederá á su venta, cuyo producto se destinará á Beneficencia.
* Fuensaldaña 11 de Octubre de 1874.—El Alcalde accidental, Cándido Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En una ribera perteneciente á la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden 500 pies de olmo de la mejor clase que pueden servir para vigas y varas de carros, tendales y timones. Las personas que los quieran todos ó parte de ellos, pueden pasar á tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador de dicha Excm. Sra.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, se sacan á pública licitacion los pastos de las fincas tituladas Dehesa Encinal y Monte alto de las Pajas, en término de Villalpando, propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El remate tendrá lugar en Madrid, casa del referido Sr. Conde, Hortaleza, 130; y en Villalpando Escribanía de D. Pedro Buron, ante el Administrador D. Macario Buron, en cuyos puntos podrán enterarse de las condiciones los interesados.

OBRAS RECIENTE PUBLICADAS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

GUIA DE CONSUMOS, quinta edicion, ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.
—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, con las leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—
Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la Ley electoral, con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES. Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO para el uso del papel sellado.—2 pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á D. José Fernandez Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

Á los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.